CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 17-ene.-24. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente pude comprobar que ha transcurrido más de 1 año desde la última actuación. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 088

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Wilder de Jesús Ospina Villa

Demandado: Javier Martínez

Radicación: 76-520-40-03-005-20**20**-00**046**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del desistimiento tácito, ante la inactividad de la parte demandante, por lo que a continuación se entra a considerar.

Este proceso se encuentra pendiente del agotamiento de la etapa procesal de: LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, la cual no se ha realizado y se encuentra inactivo desde el mes de **noviembre** de **2022**, y no se ha impulsado el trámite, lo que demuestra un desinterés de la parte demandante

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el artículo 317 consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, prevista como una sanción legal por la inactividad y falta de interés de la parte (actor¹) que la promueve.

Teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra retrasado por falta de impulso o dinamismo procesal que sólo aquella parte puede realizar, circunstancias que confirman el pronunciamiento del despacho respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine* es aplicable en este caso.

Atendiendo las circunstancias del caso concreto, la falta de gestión de parte al proceso se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma *sub lite*, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ La palabra actor, debe entenderse como un término genérico como se denomina al sujeto de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en carantía, el denunciante en el pelito, tercera incidental, etc.

J05CMPALMIRA 765204003005-2020-00046-00 Auto decreta desistimiento tácito

PRIMERO: DECLARASE DE OFICIO la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO instaurado por WILDE DE JESÚS OSPINA VILLA por conducto de apoderado judicial, en contra de JAVIER MARTÍNEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENASE como consecuencia de lo anterior, el archivo de las diligencias, y la anotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **LÍBRENSE** por secretaría los oficios respectivos, en el caso que las mismas hubieren sido efectivas.

OFICIAR a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con el fin de que se sirva **dejar sin efecto alguno**, la medida comunicada con el oficio N° 548 del 11 de febrero de 2020, que afecta al inmueble identificado con M.I. N° 378-85363, de propiedad del señor **JAVIER MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.625.069

OFICIAR al secuestre ORLANDO VERGARA ROJAS, con el fin de que se sirva hacer entrega definitiva del inmueble identificado con matrícula M.I. N° 378-85363, ubicado en el corregimiento de la Herradura, al señor **JAVIER MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.625.069, el cual fue secuestrado mediante diligencia del 12 de agosto de 2021.

CUARTO: CONDENASE en costas a la <u>parte demandante</u>. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad4fac3db3ac76cde8391b9bd5b7b456e01c266e934022afe410b28e4d22cd21

Documento generado en 23/01/2024 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica